[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 71 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Santiago, nueve de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Con fecha 20 de diciembre de 2021 comparece Juan Pablo Collao Arenas, abogado, [redacted] oficina 901, comuna de Santiago, en representación de [redacted] y expone: Que viene en deducir demanda de [redacted] de [redacted] del crédito [redacted] crédito universitario, crédito solidario y/o cualquier otro crédito que le haya sido otorgado a su representado para financiar sus estudios universitarios entre los años 2005 al año 2011, cuya deuda asciende, según los pagarés firmados por su representada y que fueron acompañados en el cuaderno de medida prejudicial, por la suma de $23.812.751.- en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO, Rut: 60.911.000-7, representada legalmente por su rector don Juan [redacted] ambos con domicilio en [redacted] comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que señalará.

Funda su demanda en que su representada ingresó en el año 2005 a la Universidad de Santiago, a estudiar la carrera de [redacted] en Agronegocios. Estudió sin inconvenientes en su estadía en la universidad, financiando el pago de las mensualidades mediante el Fondo Solidario de Crédito Universitario, en adelante “FSCU”, o “El Crédito”, el cual se materializó con pagarés que su representado dice haber firmado el año en que entró a estudiar.

Es menester señalar que esta fue la única alternativa con que contaba su representada para poder estudiar, aun así, el estudio lo complementó con trabajos esporádicos para poder solventar los gastos adicionales que conlleva estudiar, y también para poder complementar a la situación financiera en su grupo familiar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Indica que en el año 2011 egresó de la carrera señalada, no obstante, restaron 2 semestres para poder recibir el grado de titulada universitaria.

Señala que para el financiamiento de sus estudios universitarios la demandada le otorgó el crédito, firmándose los respectivos pagarés, los cuales fueron firmados desde el año 2005 al año 2011, para lo cual se cumple con creces el plazo de prescripción que se solicita, y que fue acompañado por la casa de estudios, conforme se puede apreciar en el cuaderno de procedimiento de medida prejudicial de exhibición de documentos en causa rol [redacted] de este tribunal.

Expresa que han trascurrido 8 años de haberse retirado de la Universidad de Santiago, periodo en el cual no ha sido notificada de acción judicial de cobro alguna, encontrándose desde todo punto de vista y análisis legal prescrita cualquier acción de cobro que tenga su fundamento en los estudios universitarios cursados por su representada desde el año 2005 al año 2011, y entendiendo que la deuda se hace exigible 2 años después del egreso del estudiante, ya han pasado 8 años sin que se haya requerido judicialmente de la deuda.

En cuanto al derecho, refiere que el artículo 2514 del Código Civil, establece como requisitos de procedencia de la acción de prescripción extintiva, el transcurso del tiempo, la inactividad del titular y que la prescripción sea alegada. Para computar el transcurso del tiempo, se debe atender a la época en que se hace exigible la obligación.

Alega que por su parte el artículo 7 de la Ley 19.287, que establece "normas sobre fondos de crédito universitario" en su inciso 3° establece que las obligaciones relativas a créditos universitarios, se hacen exigibles *"transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".*

Dice que por otro lado la Ley 19.287, que establece normas sobre fondos de crédito universitario, no establece reglas especiales sobre la prescripción salvo las relativas a la exigibilidad de las obligaciones, señalado en el párrafo anterior, por lo que resultan plenamente aplicables, las reglas generales que versan sobre esta materia en el Código Civil, en concreto aquellas que se encuentran en el artículo 2515, que establece un periodo de prescripción ordinaria de la acción es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de 5 años, mientras que para la acción cambiaria debemos regirnos por la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio Y Pagaré, que establece 1 año, al disponer en su artículo 98 que “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”.

Comenta que cabe destacar que el artículo 2515 del Código Civil dispone que: “Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”

Sostiene que de esta manera y considerando que no ha existido interrupción alguna respecto de la prescripción que se alega, ni natural ni civilmente, en los términos del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Recordemos que el mencionado artículo reza lo siguiente:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”

Por último indica que si bien existen normas especiales que regulan lo relacionado con el crédito fondo solidario, estas son en lo relativo a la época en que la obligación se hace exigible, pero no se hace cargo dicha ley de la prescripción, razón por la cual es norma supletoria la contenida en el Código Civil y en la Ley N° 18.092. Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados [redacted] con Universidad Austral de Chile”, rol de Corte N° 1162-2011, donde aplica las normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil, declarando en definitiva prescritas las acciones y derechos surgidos de los pagarés suscritos en razón de crédito Fondo Solidario, por lo que dicho razonamiento perfectamente se puede hacer extensible al caso de marras.

Reflexiona que el mismo razonamiento se puede encontrar en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N° 27314-2014, caratulado [redacted] se señala que la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen la prescripción, debiendo entonces sujetarse a las normas de la Ley N° 18.092

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

para la acción cambiaria, y al párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil para la acción ordinaria.

Cuenta que más recientemente, el máximo tribunal del país señalo en causa rol 40323-2017, a propósito de un recurso de Casación en el Fondo deducido por la Universidad de Playa Ancha, lo siguiente: “Que en concordancia con lo resuelto y atendido el mérito de los antecedentes es posible comprobar que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto que “de la revisión de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.287 no es posible colegir que en dicha norma se consagre la imprescriptibilidad del crédito solidario universitario, tanto porque en ella sólo se consagra, luego de regular en el inciso 1° la condonación de las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, que en todo caso la muerte del deudor causar la extinción de la deuda, de lo que sólo puede colegirse que este tipo de deudas son de carácter personalísimo y no se transmiten a los herederos del deudor, pues se extinguen con la muerte de éste. De esta forma, al no existir en la Ley 19.287 norma alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, sólo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal”. En esta oportunidad, la Excelentísima Corte Suprema hace referencia a otra sentencia, cual es la 27314-2014, que fue mencionada en el párrafo anterior.

Indica que para el caso que el demandado alegare la interrupción del plazo de prescripción atendido a la retención de impuestos realizada por tesorería, la Corte Suprema ya zanjó igualmente este punto, señalando que la retención de impuestos no supone una interrupción al plazo de prescripción, toda vez que dicho pago no ha sido realizado voluntariamente por el deudor, no existiendo un reconocimiento de la deuda. Así lo señalo en causa rol 27314-2014, a propósito de un recurso de Casación: *“DÉCIMO: Que por lo demás la referida influencia en lo dispositivo del fallo se evidencia de la circunstancia que en el caso de autos no es posible asignarle, como lo pretende la demandada en su contestación,, a los abonos efectuados a la deuda por un total de 7,72 unidades de fomento mediante las retenciones a la devolución de impuestos del actor realizadas por la Tesorería General de la República en los años 2005, 2007 y 2009, el efecto interruptor de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

prescripción, pues tal como lo ha señalado esta Corte Suprema en la causa rol 1162-2011, en ellos no ha mediado el consentimiento del obligado, quien no tomó parte ni fue requerido por la Tesorería General de la República antes de proceder a la retención y pago de las sumas que tenía para devolverle en los ejercicios tributarios respectivos, por lo que no cabe entender que esos pagos parciales son demostrativos del reconocimiento del deudor ahora demandante."

Arguye que del total de las cuotas adeudadas, tomando en consideración el periodo de dos años desde que la obligación se hizo exigible, las cuotas comprendidas entre el año 2005 al 2011, se encuentran prescritas, por lo que viene en solicitar, ello sea así declarado en sentencia definitiva.

Finaliza diciendo que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.514, 2.515, 2.518 del Código Civil, artículo 105 de Ley 18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley 19.287 y demás normas que en derecho sean pertinentes, se sirva tener por interpuesta demanda de declaración de prescripción extintiva, en contra de la Universidad de Santiago, representada legalmente por don JUAN [redacted] y en definitiva: 1) Se declare la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas de la deuda individualizada en el cuerpo del presente escrito. 2) Se requiera al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a: a) Dicom-Equifax, b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), c) Cámara de Comercio, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3) Se condene en costas a la parte demandada. 4) Oficiar a la Tesorería General de la Republica, a fin de que no siga reteniendo la devolución de ingresos anual que se realiza en virtud de la deuda que se pretende prescribir.

Con **fecha 02 de febrero de 2022**, se notificó a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del código de Procedimiento Civil.

Con **fecha 25 de febrero de 2022** se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

Con **fecha 01 de junio de 2022**, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Con **fecha 13 de junio de 2022** se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con **fecha 05 de octubre de 2022** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Con fecha 20 de diciembre de 2021 comparece Juan Pablo Collao Arenas, abogado, en representación de [redacted] y expone: Que viene en deducir demanda de [redacted] de [redacted] del crédito [redacted] crédito universitario, crédito solidario y/o cualquier otro crédito que le haya sido otorgado a su representada para financiar sus estudios universitarios entre los años 2005 al año 2011, cuya deuda asciende, según los pagarés firmados por su representada por la suma de $23.812.751.-, en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO, representada legalmente por su rector don Juan [redacted]

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, la actora pide que en definitiva: 1) Se declare la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas de la deuda individualizada en el cuerpo del presente escrito. 2) Se requiera al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a: a) Dicom-Equifax, b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), c) Cámara de Comercio, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3) Se condene en costas a la parte demandada. 4) Oficiar a la Tesorería General de la Republica, a fin de que no siga reteniendo la devolución de ingresos anual que se realiza en virtud de la deuda que se pretende prescribir.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda al demandado, según consta del atestado de folio 4, éste no compareció a la instancia, razón por la cual no existen defensas o alegaciones que ponderar a su respecto.

TERCERO: Que en conformidad a lo señalado la controversia se centra en establecer si la acciones emanadas del crédito fiscal y/o crédito universitario adeudado por el demandante se encuentran efectivamente prescritas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

CUARTO: Que cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y por su parte, el artículo siguiente, nos indica que quien quiera aprovecharse de este modo de extinguir, debe alegarla.

Que por otro lado, y de conformidad a la regla rectora y supletoria en materia de prescripción, esto es, el artículo 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción de las acciones ordinarias, es de cinco años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

QUINTO: Que para que opere la prescripción extintiva o liberatoria solo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la obligación se he hecho exigible.

SEXTO: Que cabe asentar que con arreglo a los artículos 7°, 8°, 9° y 11º de la Ley N° 19.827 las deudas correspondientes a créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales, se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, también, transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matriculare en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.591; entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio, generando toda la deuda un interés anual del 2%, a partir de la fecha de suscripción del respectivo instrumento representativo del crédito universitario.

SEPTIMO: Que dicha deuda se paga en cuotas anuales, cada una en el equivalente al 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, expresado en Unidades Tributarias Mensuales y, la diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor; pagos que se mantendrán hasta completar 12 años y, si aún resultare saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley, plazo que se aumenta a 15 años si la deuda acumulada es superior a 200 de las citadas unidades de equivalencia monetaria. La cantidad puntual en que se traduce la proporción en referencia, requiere que los deudores acrediten sus ingresos, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda pagar y, en caso de incumplimiento de esta carga, se fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el veinte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

por ciento del saldo deudor, la que se hará exigible al 31 de diciembre del respectivo año.

OCTAVO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó a los autos en lo que tiene relevancia para esta litis, la siguiente instrumental: 1) Certificado de nómina de pagarés suscritos por la actora. 2) Set 12 pagaré suscritos por [redacted] del [redacted] acompañados por la demandada en el cuaderno de medida prejudicial probatoria. 3) Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / ROL: c-322-2018. 4) Sentencia de fecha 29 de mayo del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL : [redacted] 5) Sentencia de fecha 05 de junio del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted] 6) Sentencia de fecha 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted] 7) Sentencia de fecha 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted] 8) Sentencia de fecha 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted] 9) Sentencia de fecha 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted] 10) Certificado de Egreso correspondiente a doña [redacted] del [redacted]

NOVENO: Que por su parte la demandada Universidad de Santiago de Chile" no acompañó prueba documental alguna.

DÉCIMO: Que de los escritos de discusión se tiene como hecho no controvertido que la actora cursó la carrera de [redacted] en Agronegocios en la Universidad de Santiago de Chile, habiendo egresado de la misma el año 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Que primeramente, acerca de la imprescriptibilidad de la acción tendiente al cobro del crédito fiscal universitario, el crédito universitario, y el crédito solidario, es del caso refrendar que la regla general en materia de prescripción es que todas las acciones y derechos ajenos prescriban transcurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

los plazos establecidos por la ley de conformidad con el artículo 2515 del Código Civil, y que la hipótesis de imprescriptibilidad es excepcionalísima requiriendo en consecuencia texto expreso que así lo establezca.

Que ello deviene del principio general de certeza o seguridad jurídica el cual como sabemos tiene por finalidad que las relaciones jurídicas y sus efectos civiles no queden en un permanente estado de indeterminación, debiendo en consecuencia fijarse límites máximos a la posibilidad de ejercicio de las acciones por parte de sus detentores, estimulando, al mismo tiempo, la diligencia de los sujetos en el ejercicio de los mismos, puesto que de otra manera estas podrían extenderse indefinidamente en el tiempo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que tratándose de un modo de extinguir las obligaciones, rige a su respecto el principio de reserva legal, en términos tales que si bien el crédito universitario está regulado en una normativa especial, ella nada dice sobre la institución en comento, debiendo reconducirse al régimen establecido en el derecho común para todas las obligaciones.

Que así es dable afirmar que la acción en análisis está sujeta o afecta a su prescriptibilidad por el simple transcurso del tiempo, por cuanto no escapa a las reglas generales en materia de prescripción extintiva o liberatoria en relación con lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la fecha de inicio de estos plazos en el caso concreto, es suficiente para su determinación relacionar los hechos referidos en la demanda con las disposiciones legales reproducidas en lo precedente y lo preceptuado en los artículos 7°, 9° y 11 de la ley 19.287.

En efecto, con arreglo al artículo 7° del citado cuerpo legal, la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hace exigible transcurridos dos años de haber egresado, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, o bien, después de dos años de no haberse matriculado, y agrega la norma que se entiende que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

En la especie, la actora ha indicado y acreditado que su última matrícula en la universidad demandada tuvo lugar el año 2011, de donde se sigue que los dos años contados de la falta de matrícula se cumplieron al 31 de diciembre de 2013, por lo que conforme al artículo 7° inciso 3° de la Ley 19.287 la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por la beneficiaria, se hallarían prescritas las acciones cambiaras emanadas de los pagarés suscritos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

por la actora entre el año 2005 al 2011, por haber transcurrido entre el 31 de diciembre de 2011 y la notificación de la demanda, acontecida el 2 de febrero de 2020 (folio 6), con creces, el lapso de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley n° 18.092.

DÉCIMO CUARTO: Que por lo que se ha venido reflexionando, ha de estimarse que tanto las acciones cambiarias como ordinarias emanadas de los créditos solidarios universitarios otorgados a la demandante se han extinguido por no haberse ejercido por su titular durante el lapso de tiempo previsto por la ley, por lo que corresponde acoger la demanda deducida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1706, 2492, 2493, 2494, 2514, 2515, 2518, del Código Civil; 85, 144, 160, 170, 309, 318, 324, 327, 328, 340, 342 del Código de Procedimiento Civil y los artículos pertinentes de las leyes 18.591, 19.287 y D.F.L. Nº 4 del 2004, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de prescripción liberatoria de folio 1 y en consecuencia se declaran prescritas las acciones que emanan del crédito universitario, el cual asciende a la suma de $23.812.751.-, otorgado a doña [redacted], así como las emanadas de los pagarés indicados en la demanda.

II.- Se ordena al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a) Dicom-Equifax, b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financierasc) Cámara de Comercio, para los fines pertinentes

II.- Que no se condena en costas al demandado, por haber litigado con motivo plausible, atendido que la prescripción requiere declaración judicial.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°: [redacted]

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **nueve de Diciembre de dos mil veintidós**

Claudia Natalia Veloso Burgos
Juez
PJUD
Nueve de diciembre de dos mil veintidós
12:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]